

Este es traslado bien y fiel-

mente sacado de vñ Preuilegio y cõfirmaciones de su Ma-
gestad, escrito en pergamino, y sellado con su sello de plo-
mo, que su tenor dize así.



SE P A N Quãtos esta carta de preuilegio y cõ-
firmacion vieren como nos don Felipe tercero
de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Cas-
talla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Scui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corceza, de Murcia, de
Iaë, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, y de Brauante, y de Milán, Conde de Aspag, de Flã-
des, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestro mano, so-
bre la orden que emos dado para que sola mente se escriua de
nueuo el pliego e pliegos de pergamino que fuere menester
para la cabeça y pie de los preuilegios que de nos se confir-
man, y no a la letra: y vna carta de preuilegio y confirmacion
del Rey don Felipe mi padre y señor, que santa gloria aya, es-
crita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendien-
te en filos de seda a colores, y librada de sus cõcertadores y es-
criuanos mayores de los sus preuilegios y cõfirmaciones, y
de otros oficiales de su casa. Dada en la villa de Madrid a seys
dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salua-
dor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y tres años, y
en el orauo año de su Reynado, el tenor de la qual dicha nue-
tra cedula y carta de preuilegio y confirmaciones es este que
se sigue. **EL REY.** Nuestros concertadores y escriuanos ma-
yores de los preuilegios y confirmaciones. Sabed que emos
sido informado, que si se ouiesse de escreuir de nueuo a la
letra todos los preuilegios que de nos se confirman, por ser
como es la escritura comunmete mucha, y auerse de escreuir

A de

51

de buena letra y en pergamino, necesariamente auria mucha dilacion en el despacho dellas, en que las partes recibirian molesta y vexacion. Y auendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podia auer, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos proueaís y deis orden que de aqui adelante en los preuilegios que ouieremos de confirmar, solaméte se escriua de nueuo el pliego e pliegos de pergamino que fueren menester para el pie y cabeça de la confirmacion, en la qual se cosa y junte el preuilegio viejo que se confirmare, figû y como antes estaua sin lo efereuir ni trasladar de nueuo, haziendose demanera quel dicho pliego o pliegos de la dicha cabeça y pie de confirmacion vengan al justo, y a plana renglon en quâto ser pueda con la otra escritura de los preuilegios viejos que se confirmaren, quitâdo del preuilegio el sello que tuuiere, porq se han de sellar de nueuo, como adelante yra declarado, y rubricareis y señafareis al pie el pliego o pliegos de la tal confirmacion, y del preuilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude, y porque podria ser que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por nos se manda, quisiesen que sus preuilegios se escriuiesse a la letra, mandamos q se haga assi quando las dichas partes lo pidieren, y porque tambien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no se podia poner la cabeça y pie de la confirmacion como conuiene, y assi mismo se traen otros preuilegios rotos y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podra auer suplimientos nuestros. Proueereis assi mismo, que los que fueren desta calidad se escriua tambien a la letra. Y otro si mandamos al nuestro registrador desta Corte, y a los Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren y sellen los dichos preuilegios y confirmaciones que libraredes y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nueuo a la letra, y no lleuar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que a los tales preuilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fee y credito, figun y como se

le diera y deuiera dar si estuieren todos escritos de nuevo, y esta nuestra cedula a de yr inserta en la cabeza de las tales confirmaciones, porque no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, q̄ esto mismo se hizo en tiempo del Rey don Felipe mi señor y padre que este en gloria, en virtud de vna su cedula, y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en san Martín de la Vega a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor, dō Luis de Salazar.

SEpan quantos esta carta de preuilegio e confirmaciō vieren como nos dō Felipe segundo deste nōbre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, d̄ Corcega, de Murcia, d̄ Iaē, de los Algarues, de Algecira, d̄ Gibraltar, d̄ las Islas de Canaria, d̄ las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Cōde d̄ Barcelona, señor d̄ Vizcaya, y de Molina, Duq̄ de Atenas y de Neopatria, Cōde de Rosellō, y de Cerdenia, Marq̄s de Oristā, y de Goziano, Archiduq̄ de Austria, Duq̄ de Borgonia, y de Brauāte, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que dimos, para que solamente se escriua de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza e pie de los preuilegios que de nos se confirman, e no a la letra, como adelante se solia hazer: e así mismo vimos vna carta de preuilegio y confirmacion de los Catolicos Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel mis predecessores q̄ santa gloria ayā, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los sus concertadores y escriuānos mayores de los sus preuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa: el tenor de la qual dicha nuestra cedula, y de la dicha carta de preuilegio y confirmacion es este que se sigue, &c.



EL R E Y.

P O R.

POR quanto somos informados que en el escreuir de los
preuilegios que de nos se confirman las partes, han hecho
e hazen muchas costas, porque diz que se acostumbra
trasladar y escreuir de nueuo a la letra todos los preuilegios
que de nos se confirman, y como la escritura comunmente es
mucha, y se escreue de buena letra y en pergamino, se les lleuá
por los que los escriuen mucha caridad e precio: y que demas
desto con la dilacion que necessariamente ha de auer en el es-
creuir esperan, estan muchos dias en nuestra Corre, de q̄ tam-
bien se les receren grandes costas, trabajos y vexació. E auie-
dose en el nuestro Consejo platicado sobre ello, porque nues-
tra merced y voluntad es, que los nuestros subditos en quan-
to fuere posible sean escusados y reuendados de costas y traba-
jos, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra cédula,
por la qual mandamos a los nuestros concertadores y escri-
uanos mayores de los nuestros preuilegios y cōfirmaciones,
e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sel-
los que agora y de aqui adelante en los preuilegios que li-
braren que nos ouiere mos de confirmar, prouean que solamē-
te se escriua de nueuo el pliego, o pliegos de pergamino que
fueren menester para la cabeza y pie de la tal cōfirmación, en lo
qual se cosa y junte el preuilegio, o preuilegios viejos q̄ se cō-
firmaren, sigun y como antes estauan, sin los escreuir ni trasa-
dar de nueuo, ordenando de manera que el dicho pliego, o
pliegos de pergamino de la dicha cabeza y pie de confirma-
ción vengán justos y bien a plana renglon en quanto ser pue-
da con la otra escritura del preuilegio, o preuilegios viejos q̄
se confirmaren: e que al tiempo que la tal confirmación se
hiziere de la forma susodicha, quiten los dichos concertado-
res y escriuanos mayores del preuilegio el sello que tuuiere,
para que el pliego o pliegos de la dicha confirmación se pōn-
gan en el preuilegio viejo como conuiniere, e porque se han
de sellar de nueuo, como de yuso yra declarado, e que así co-
mo agora rubrican señalen al pie el pliego o pliegos de la tal
confirmación, y el preuilegio viejo, porque en ello no pueda
auer fraude. E porque podria ser que algunas partes, no em-
bargante la costa, y lo que por nos se manda quisiessen escre-
uir todos sus preuilegios a la letra, sin cōtenterse que el dicho
pliego

pliego o pliegos tan solamente se escriuan de nuevo, mandamos que esto no se haga ni pueda hazer sin que sea visto y entendido por los dichos nuestros concertadores y escriuanos mayores, y con su licencia y permission: los quales no la den sino fuere auiendo entendido y aueriguado que esto procede de la libre voluntad de las dichas partes, sin persuasion ni inducimiento alguno, y si es bien se permita aquellos: e porq̄ tambien traen las partes algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino a la larga, en los quales agora y de aqui adelante no se podria poner la cabeza y pie de semejante confirmacion como conuiene, y ansi mismo trae preuilegios rotos y cancelados, y otros antiguos, y algunas prouisiones en papel en que ay supliementos nuestros: en tal caso mandamos a los dichos concertadores y escriuanos mayores prouean que las tales confirmaciones se escriuan de pergamino en la mejor manera que fuere necesario, y a menos costa de las partes que ser pudiere. E porque de no assentarse a la letra los tales preuilegios y confirmaciones en los nuestros libros que tienen los nuestros contadores mayores de hacienda, y dexarse de registrar tambien a la letra con el nuestro registro Real, podrian resultar algunos inconuenientes: porque si los originales se perdiessen aya la razon que es menester, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de hacienda, que los preuilegios que se ouieren de assentar de los que assi se confirmaren, los assienten a la letra en los dichos nuestros libros, segun y como hasta aqui se ha hecho. E otro si mandamos a la persona o personas que truxeren cargo de nuestro registro Real en esta nuestra Corte, que tambien los preuilegios que se ouieren de registrar en el nuestro registro Real, de los que segun dicho es se confirmaren, los registren remando y n traslado de todo el a la letra, como hasta agora se ha acostumbrado. E assi mismo mandamos a los nuestros Chancilleres de los nuestros sellos de plomo, y a las personas que en su nombre touiere n cargo dellos en las nuestras Audiencias y Chancillerias que residen en la Villa de Valladolid, y ciudad de Granada, que lleuandoles las dichas partes los dichos preuilegios y confirmaciones escritos y librados por los dichos concertadores y escriuanos mayores, en la manera que dicha es,

B los

los sellen y los pongan los sellos de manera que vayan bien puestas en sus filos, sigun y como conuiene y acostumbra, sin que por razon de no estar trasladados ni escritos de nuevo a la letra, y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos y mandamos que assi se guarde y cumpla, y que a los tales preuilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fee y credito, bien assi y sigun que se les diera y auia de dar siendo todos escritos y trasladados a la letra como hasta aqui se ha acostumbrado: e mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta a la letra en la cabeza de la tal confirmacion, por que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos preuilegios, por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, y los vnos y los otros no fagades ni fagan en nada. Fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

EN el nombre de la santa Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas y vn solo Dios verdadero, que viue y reyna por siempre sin fin, y de la bienauenturada Virgen gloriosa nuestra Señora santa Maria su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, y a honra e seruicio suyo, y del bienauenturado Apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, Patrón y guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros santos, porque antiguamente los Reyes de España de gloriosa memoria nuestros predecesores, viendo e conociendo por experiencia ser assi complidero a su seruicio, e al bien de la cosa publica de los sus Reynos, e porque ellos fuessem mejor seruidos y obedecidos, e mas poderosamente pudiessem cumplir e executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, e gouernar e mantener sus pueblos en toda verdad y derecho, e paz, tranquilidad, e defender y amparar sus Reynos y tierras y señorios, y conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias y mercedes, porque como la verdad vnida sea mas firme e fuerte que la derramada en muchas partes, e quando los Reyes y Principes son mas poderosos, mas

Mercedes

4
mercedes deuen faer, eſpecialmente de franquezas, e libertades en aquellos lugares por do ſe pueblé ſus ciudades, y villas que tienen a ſus Reyes en logar de Dios en la tierra, y cabeça, y coraçon, y fundamento de ſus pueblos, a quien todos con grande amor deuen honrar y acatar, temer, e ſerles obedientes, a los quales propria y principalmente pertenece uſar entre ſus ſubditos e naturales ſolamente de la juſticia comutatiua, queſ de vn ome a otro, mas aun deuen uſar de la muy alta e magnifica uirtud de la juſticia deſtributiua, en la qual conſiſten los galardones, y remuneraciones, e gracias, e mercedes que los Reyes deuen faer a aquellos q̄ lo merecen bien, y lealmente los ſiruen. E por eſto los Reyes de Eſpaña de glorioſa memoria, uſando de ſu liberalidad e manificiencia uſaron faer gracias e mercedes, y dar grandes dones y heredamientos a ſus vaſallos e ſubditos, e naturales, porque tanta eſ ſu Real Mageſtad digna de mayores onores, e reſpládece por mayor gloria e poderio, quando los ſus ſubditos, y naturales, y vaſallos ſon mas grandes y ricos, e abundoſos, y tienen mejor con que les ſeruir. E los Reyes que franca y liberalmente uſan deſta uirtud, y de la juſticia deſtributiua, hazen aquello que deuen e pertenece a ſu eſtado, y dignidad Real, y dan bué exemplo a ſus ſubditos y naturales para que bien y lealmente les ſiruan, y haziendolo aſi eſ ſeruido el muy alto y ſoberano Dios amador de toda juſticia e perfecta bondad, del qual dependen todas las gracias e mercedes, dones eſpirituales y temporales: e los Reyes que eſto hazen ſon por ello mas poderoſos e enſalçados, e muy ſeruidos y amados de ſus Reynos, y la coſa publica dellos duran mas, y ſon mejor gouernados y mantenidos en paz y tranquilidad y juſticia: e los Reyes que la tal merced facen an de catar y cóſiderar en ella quatro coſas. La primera, lo que pertenece a ſu dignidad e Mageſtad Real. La ſegunda, quien eſ aquel a quien haze la merced, o gracia, o como ſe la ha ſeruido, y puede ſeruir y merecer. La tercera, qual eſ la coſa de que ſe haze la merced, o gracia. La quarta que eſ pro, o el daño que por ello le puede venir. Por ende nos acatando y cóſiderando lo ſobredicho, o como por gracia de nueſtro Señor Dios, y con ſu ayuda, y del bienauenturado A poſtol ſeñor Santiago, ganamos el Reyno de
Granada,

Granada, y las villas y logares del, que los moros enemigos de
nuestra santa Fè Catolica tenian tomado y ocupado de muy
grandes tiempos a esta parte, entre las otras ciudades, y villas
y logares del dicho Reyno, que assi por gracia de Dios gana-
mos fue la nombrada y gran ciudad de Granada, y despues
de assi ganada, suplicamos a nuestro muy Santo Padre que lo
hiziesse cabeça de Arçobispado, y su Santidad a nuestra supli-
cacion lo fizo: e como quiesca que la mayor parte della, assi el
Alcaçaua, como el Albaycin, y lo llano de la ciudad quedò
poblada de los dichos moros, pero plogò a nuestro Señor de
los traer a nuestra santa Fe Catolica, como oy estan, de mane-
ra que dentro del cuerpo de la dicha ciudad todos los vezinos
y moradores della tienen nuestra santa Fe Catolica, e las mez-
quitas que en ella au: son fechas Iglesias donde se celebran
los diuinos Oficios, a gloria y honor de nuestro Señor Iesu
Christo, y en salçamiento de nuestra santa Fe Catolica. E porq̃
nuestra merced e voluntad es de ennoblecer la dicha ciudad
y vezinos y moradores della, y porque se pueble de nobles y
ricos omes, por ende nos acarando y considerando todo esto,
queremos que sepá por esta nuestra carta de preuilegio, y por
su traslado signado de escrivano publico todos los que agora
son, o seran de aquí adelante, como nos don Fernando e doña
Ysabel por la g̃a de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de
Aragon de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de
Gibraltar, de las islas de Canaria, Conde e Condesa de Barce-
lona, señores de Vizcaya, e d̃ Molina, Duques de Atenas, y de
Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de
Oristan, y de Goziano. Vimos vna nuestra carta escrita en pa-
pely firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro se-
llo de cera colorada, y señalada de los del nuestro Consejo,
fecho en esta guisa. Don Fernando e doña Ysabel por la gra-
cia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de
Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorea, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar,
de las islas de Canaria, Condes de Barcelona, y señores de

Vizcaya.

5
 Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Cō
 des de Rosellon, y de Cerdania, Marqueses de Oriltan, y de
 Goziano, a los ilustrísimos Principes don Felipe, y dona Iua
 na, Archiduqs de Austria, Duques de Borgoña, &c. nuestros
 muy caros y muy amados hijos, y a los Infantes, Duques, Pre
 lados, Cōdes, Marqueses, ricos omes, Maestres de las Ordenes,
 e a los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audien
 cia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chanci
 lleria, y a los Prioros Comendadores, e sus Comendadores,
 Alcaldes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, y a todos los
 Concejos, Corregidores, Gouernadores, Asistentes, Alcaldes,
 Alguaziles, Merinos, Regidores, Veinte y quattros, Caualle
 ros, Escuderos, Oficiales, e omes buenos de la nōbrada e gran
 Ciudad de Granada, salud e gracia. Bien sabedes como por
 gracia de nuestro Señor Dios, y con su ayuda, e del bienauen
 turado Apostol señor Santiago, ganamos el Reyno de Gra
 nada, e las Ciudades, e villas, e lugares del, que los moros ene
 migos de nuestra santa Fe Catolica, tenian tomado e ocupado
 de muy grandes tiempos a esta parte: e entre las otras ciuda
 des, e villas, e lugares del dicho Reyno, que assi por gracia de
 Dios ganamos, fue esta nombrada e gran Ciudad de Grana
 da: e despues de assi ganada, suplicamos a nuestro muy santo
 Padre que la hiziese cabeça de Arçobispado: e su Saptidad, a
 nuestra suplicacion lo hizo: e como quiera que la mayor parte
 della, assi el Alcaçania, como el Albaycin, y lo llano de la Ciu
 dad quedó poblada de los dichos moros, pero plogò a nues
 tro Señor de los traer a nuestra santa Fe Catolica, como oy
 estan, de manera que dentro del cuerpo de la dicha ciudad to
 dos los vezinos y moradores della tienen nuestra santa Fe Ca
 tolica, e las mezquitas que en ella auia son fechas Iglesias
 donde se celebran los diuinos Oficios, a gloria y honor de
 nuestro Señor Iesu Christo, y en alçamiento de su santa Fe Ca
 tolica: E porquē nuestra merced e voluntad es de ennoblec
 er la dicha ciudad e vezinos y moradores della, y que los nobles
 y ricos omes que a ella vinieron a poblar, e vinieren de aqui
 adelante, tengan en ella officios e preeminencias, y assi mis
 mo los tengan algunos de los nueuamente conuertidos, que
 por su antiguedad e nobleza de linage y virtudes los merecē,
 e que



e que todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad tengan franquezas y libertades, porque la dicha ciudad sea mejor poblada y ennoblecida, y que tenga propios con que se puedan suplir las necesidades della: e por fazer bien y merced a la dicha ciudad y vezinos y moradores della, assi a los q̄ agora son, como a los que seran de aqui adelante: y porq̄ mejor se pueble, es nuestra merced de proveer sobre todo ello en la manera siguiente. Primeramente es nuestra merced y mandamos que en la dicha ciudad aya veynte y quatro Regidores, los quales tengan cargo de ver las cosas y negocios del Concejo de la dicha Ciudad, e sean los que nos por nuestra carta nombraremos, e que aya e tenga cada vno dellos de salario tres mil maravedis cada vno año, e q̄ sean obligados de venir al ayuntamiento de la dicha ciudad, estando en ella, los dias, e segun, y so las penas contenidas en las ordenanças de la dicha Ciudad. Otro si, que aya en la dicha ciudad dos Alcaldes ordinarios que conozcan ambos a dos juntamente, y cada vno por si de todas las causas ceviles y criminales que en la dicha ciudad e sus alcarias ouiere, no auiedo Corregidor: los quales assi mismo no estando suspendidos, ni auiedo Corregidor, tengan voz y voto en el Cabildo e ayuntamiento della dicha ciudad, e sean obligados de venir a Cabildo a lo menos el vno dellos so la mesma pena, e q̄ aya de salario cada año cada vno cinco mil mrs. Yten que aya vn alguazil mayor, el qual no tenga lugar ni voto en el Cabildo de la dicha Ciudad, e este alguazil mayor pueda poner cinco lugares tenientes, para que por el y en su nõbre el y ellos vsen el dicho officio, no auiedo Corregidor, como dicho es: e que auiedo Corregidor, como dicho es, este suspenso el dicho officio del y de los dichos sus lugares Teniẽtes, y que lleue de derecho de execucion treinta maravedis al millar, fasta en diez mil maravedis de execucion, y que deude arriba no lleue mas, de manera que de la mayor execucion no pueda llevar mas de treçientos maravedis. Yten, que aya en la dicha ciudad veinte Jurados, repartidos por los barrios y collaciones della, segun y de la manera, e por el tiempo que nos los nõbraremos por nuestra carta, los quales entren en el Cabildo cada que quisieren, e esten presentes en ella todas las cosas que en el dicho

Cabildo

Procurador

Cabildo se fizieren, con tanto que no tengan voz ni voto, pe-
 ro que puedan pedir a la dicha ciudad que provea en las co-
 sas que les pareciere que cumple al pro e bien comun de la
 dicha ciudad, e contradizeir las que les pareciere que no cum-
 ple a la comunidad della, e tomar por testimonio para vos
 lo notificar e fazer saber, y que el escriuano de Concejo sea
 obligado de les dar testimonio de todo lo que demandaren
 sin derechos algunos: e que estos Jurados sean francos de to-
 dos pechos y seruicios, y que no lleuen otro salario por razõ
 de sus officios. Otro si, que aya en la dicha ciudad veinte escri-
 uanos del numero, los quales por esta primera vez sean los q̃
 nos auemos nombrado y nombraremos por nuestras cartas. e
 que los dos dellos sean escriuanos del crimẽ, y que no passen
 enre ellos otra cosa alguna, saluo causas criminales e tocantes
 al crimen, e que destos dos assi mesmo por esta primera vez
 saan los que nos auemos nombrado, o nombraremos, e los sir-
 uan por sus personas: e vacãdo qualquiera de los dichos vein-
 te escriuanos, que la dicha ciudad en lugar dei que assi vacare
 elixa otro que sea abil y suficiente, y concurran en el las cali-
 dades que el derecho quierere assi elegido lo embien ante nos
 para que lo mandemos confirmar. Y ten, que aya en la dicha
 ciudad vn escriuano de Concejo que aya de salario circo mil
 marauedis, que no lleue otros derechos de las rentas de la di-
 cha ciudad, ni de las escrituras que a la dicha ciudad tocaren,
 la Prouision de la qual reservamos en nos, ansi por vacacion,
 como por priuaciõ, o en otra qualquier manera. Otro si, por q̃
 la dicha ciudad sea mexor regida y gouernada, es nra mer-
 ced que la justicia e veinte y quatro della de dos en dos años,
 quanto nuestra merced e voluntad fuere, puedan proveer y
 provean a los otros vezinos de la dicha ciudad, que a ellos pa-
 reciere ser abiles e pertenecientes de mayordõmo que tenga
 cargo de recibir e cobrar los frutos e rentas de la dicha ciu-
 dad, y estè presente al fazer de las rentas, e al recibir de las fiã-
 ças, e pague por libramiento de la justicia, y de todos los Re-
 gidores que presentes se hallaren todo lo que ouiere de pa-
 gar, y que aya de salario en cada vn año diez mil marauedis:
 e assi mesmo elixan de dos en dos años vn Procurador que
 tenga cargo de procurar los pleytos e negocios, y todas las

en su cargo

otras

otras cosas que tocaren a la dicha ciudad, y que aya de salario tres mil maravedis. Otro si, que quanto nuestra merced y voluntad fuere, puedan proveer de dos en dos años de vn breve, ro que tenga cargo de todo lo que en la dicha ciudad se oviere de labrar, an si en muros, como en las otras obras publicas, el qual aya de salario, en cada vn año tres mil maravedis, y q cada dia de ellos que se ocupare, andando sobre los obreros y obras de la dicha ciudad veinte maravedis, y que no lleue otros derechos algunos, y que estos que assi fueren nombrados elegidos para estos officios y na vez, non puedan ser tornados a elegir otra, fasta q pasen otros dos años. Otro si, que provean de vn portero de Cabildo, e de vn Fieles, los quales tengan autoridad para prender a cada vno en su officio, al que no guardare las ordenanças de la dicha ciudad, y lo que deue en su officio, e traer las prendas ante la justicia, e los Diputados q la ciudad quisiere cada Sabado, para que oйда su relacion, sin pleyto e sin contienda lo sentencien, e que a cada vno de ellos de les de la mitad de las prendas de lo que el prendare, tocante a su officio, e la otra mitad sea para los propios de la dicha ciudad. Pero que estos Fieles non puedan juzgar, ni condenar en penas algunas, salvo las justicias, e Diputados como dicho es, e que provean de dos almotacenes, los quales prenden e traygan las prendas como los dichos fieles, para q se juzguen, e ayan la mitad de lo q montaren las dichas penas. E otro si, provean de quatro interpretes, e doze pregoneros, e que sean los seis dellos de Arabigo, e los otros seis de Castellano, y que de cada lengua aya vn verdugo. E otro si, provean de seis corredores, quatro para bestias y esclauos, y dos para heredades, y que non se pueda dar officio alguno de los que la dicha ciudad de prouer, salvo a persona que aya sido vezino, e tenga casa poblada en la dicha ciudad, almenos por tiempo de vn año. Otro si, porque la dicha ciudad mas se ennoblezca y mejor se pueble, es nuestra merced que venga a estar e residir en ella la nuestra Corte y Chancilleria que oy reside en Ciudad Real, la qual este y resida en la dicha ciudad todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, a la qual mandamos que vayan todos los pleytos y negocios que mandamos q vniessen a la dicha nuestra Audiencia en Ciudad Real.

Otro si,

Otro si por fazer bien y merced a los vezinos y moradores de la dicha ciudad, es nra merced, e por la presente les fazemos merced q sean francos de guispedes, anfi los q agora viuen e moran en la dicha ciudad, como los q viuieren e moraren perpetuamente de aqui adelante para siempre xamas e damos a la dicha ciudad para exido de ella todos los onfarios en q se acostubrauan a enterrar los moros de la dicha ciudad: y damosles la casa del Cabildo, q se acostubraua llamar la madraça cõ los anexos a ellate es nuestra merced q la dicha ciudad tenga para sus propios y necesidades las cosas siguientes. Primeramente, la quarta parte de la renta de la agüela, de q nos le fezimos merced por otra nuestra carta. Y tẽ, les hazemos merced del termino de Mõtexicar, lo q no fue dado por repartimiento ni por merced a otros, para q sea dehesa dehesada, e la puedan arrendar para propios de la dicha ciudad. Y tẽ, la mitad de las penas y derechos de la fieltad, y almoracenazgo, y las otras penas de los que fueren y passaren contra las ordenanças de la dicha ciudad. Y ten, de todas las casas de las alhondigas donde se veda el pan e vino, e frutas, y las otras cosas de la dicha ciudad q vinieren a las alhondigas, para q las puedan arrendar por justos y moderados precios. Y tẽ, les facemos merced q puedã hacer poner las carnerias e pescaderias que fueren necessarias en la dicha ciudad en los lugares que a ellos pareciere conuenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios conuenibles para propios de la dicha ciudad. Y ten, que aya en la dicha ciudad vn peso de cõcejo en q se pesen todas las mercaderias de auer de pelo que a la dicha ciudad vinieren, e q en ella se vendieren, e q lleuen del dicho peso los derechos que nos por otra nuestra carta e alancel les mandaremos llevar, e con las condiciones e penas en el dicho alancel contenidas. Y ten, que tengan para el reparo de los muros, e cercas, e puentes de la dicha ciudad todo aquello que feydo la dicha ciudad de moros tenia situados para ello, lo qual se gaste en aquello mesmo, e no en otra cosa alguna: e que anfi mismo ayan e tengan lo que pertenece a las alcantarillas, e a los algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus alcarias, y lo que pertenece a los caños y madres de las aguas q tenian en tiempo de los dichos moros, e lo q tenian y les pertenece para adobar los caminos, con cargo de tenello todo reparado y adobado, segun es menester para el bien y pro comun de la dicha ciudad y vezinos della, e de los que a ella vinieren. Y ten, por hacer

D mas



mas merced a los vezinos de la dicha ciudad, les hacemos frãos del derecho de la garfa que se lleua por los Alcaydes para poner guardas en las eras, y de la yerua de las lindes de las heredades, y que les queden los restroxos y las cañas de los paniços libres para que todos se puedan aprouechar dello, y comerlo con sus ganados, lo qual todo es lo dicho; y cada cosa y parte dello les damos y donamos e hacemos merced para agora e para siépre xamias, y damos licencia e facultad a las justicias y veintiquatros y regidores de la dicha ciudad, para que en nombre della puedan tomar e aprehender, e tener e continuar la possession y propiedad de todo lo susodicho, y que puedan arrendar y arriende todas las cosas que ansí les damos para propios en publica almoneda, guardando la solemnidad del derecho, porque vos mandamos a vos e a cada vno de vos que esta nuestra carta y lo en ella contenido, y cada vna cosa y parte dello guardéis y cúplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades nin passedes, nin cõsintades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera e si vos la dicha ciudad quisierdes carta de preuilegio, mandamos a los nuestros Chancilleres e notarios q̄ vos la den e passen y sellen, y mandamos a los nuestros Contadores mayores que lo asienten en los nuestros libros, y sobreescrivan, y vos den y tomen el original, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcadés ante nos en la nuestra Corte, y do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare falta quinze dias primero siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nombrada e gran Ciudad de Granada a veinte dias del mes de Seriembre, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almagar Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, Francisco Diaz Chanciller, Ioannes Episcopus Oueten, Felipus Doctor lo. Licenciatus Martinus, Doctor Licenciatus Zapata, Fernãdo Tello Licenciatus, Licenc. Moxica, registrada.

Y agora



74

Y agora por quanto por parte de vos el Concejo, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la honrada e gran ciudad de Granada, nos fue suplicado y pedido por merced, que porque mejor e mas cumplidamente para siempre xamas vos valiesse e fuesse guardada la dicha nuestra carta de merced suso incorporada, y todo lo en ella contenido vos la mandassimos confirmar e aprouar en todo e por todo, segun que en ella se contiene y declara, y nos los sobredichos Rey y don Fernando, y Reyna doña Ysabel por facer bien y merced a vos el dicho Concejo, justicia y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada touimoslo por bien, y por este nuestra carta de preuilegio vos confirmamos, loamos, e aprobamos e ratificamos la dicha nuestra carta de merced suso incorporada, y las mercedes y facultades en ella contenidas, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segun que en ella se contiene y declara agora y en todo tiempo para siempre xamas. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de vos yr ni passar contra ella, ni contra cosa alguna ni parte dello en ella contenido en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo ficieren auran la nuestra yra, e demas pecharnos hian por cada vez que contra ella, o contra lo en ella contenido fuesseen o pagassen la pena contenida en la dicha nuestra carta de merced suso incorporada, y a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, o a quien vuestra voz touiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes y se vos recrecieren doblados. E demas mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias donde esto acacciere, que se lo non cōsientan, nin den lugar a ello, mas que vos defiendan y amparen en esta dicha merced que nos vos facemos en la manera que dicha es, y que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren, o pagaren por la dicha pena, y la guarden para facer della lo que la nuestra merced fuere, y que enmienden e fagan enmendar a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores de la dicha ciudad de Granada, o a quien vuestra voz touiere de todas las costas y daños y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren doblados, segun dicho es. E demas manda-

1670
1671

mandamos al ome en que les esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion mostrare, o su traslado signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez, o de Alcalde q os emplaze, q parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare falta quince dias primeros siguientes a la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, q de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, e dello vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros concertadores, escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Granada a quince dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y vn años, va escrito sobre raydo, o diz amas, e o diz pie de la, e o diz Reyna doña, y escrito entre renglones, o dizen el dicho Cabildo, Yo el Tesorero Gonçalo de Baçan, y Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey e la Reyna nuestros señores, sigū el escriuania mayor e sus preuilegios y confirmaciones la ficimos escriuir por su mandado, Gonçalo de Baçan, Alonso del Marmol, Licenciatus Moxica, lo. Licenciatus Juan Velazquez, Alonso Suarez, por Chanciller el Bachiller Ganboa, registrada, Alonso Perez.

Agora por quanto por parte de vos el Concejo, justicia, regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue suplicado y pedido por merced os confirmassemos y aprouassemos la dicha carta de preuilegio y confirmacion que suso va incorporada, e la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse: y nos el sobre dichos Rey don Felipe, por hazer bien y merced a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha ciudad de Granada touimoslo por bien, e por la presente

os confirmamos y aprobamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suu incorporada, e la merced en ella contenida, e mandamos que os vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si y segun valio y fue guardada en tiempo de la Católica Reyna doña Juana, y del Emperador y Rey don Carlos nuestros señores, abuela y padre que ayau gloria, y en el nuestro hasta aqui: mandamos e defendemos firmemente, que ninguno ni algunos no sean osados de os yr ni passar contra la dicha carta de preuilegio y confirmacion, y contra esta nuestra carta de confirmacion que assi os hacemos, ni contra parte dello en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, que qualquier o qualesquier que lo ficiereu, o contra ello, o contra alguna cosa o parte dello fueren, o passaren, auran nuestra yra, y demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio e confirmacion, e a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibieredes y se os recrécieren doblados: e mandamos a todas las justicias, oficiales de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaeciere, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su juridicion que sobre ello fueren requeridos que lo no consentan, mas que os defiendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que os hacemos en la manera que dicha es, que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y la guarde para hazer della lo que la nuestra merced fuere, e que hagan pagar a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada, o a quien vuestra voz touiere, todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibieredes y se os recrécieren doblados como dicho es: y a qualquier o qualesquier por quien sincare de lo assi hazer y cumplir, mandamos al hombre que esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion les mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que leamos, del dia

E que



que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes cada vno a dezir por qual razon no cūplen nuestro mandado, lo la dicha pena lo la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado, q̄ deal q̄ se la mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar y dimos esta di cha nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en per gamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y cōfirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a 6 dias del mes de Agosto año del nacimiento de n̄ro Salvador Iesu Christo de 1563 años, y en el 8. año de nuestro Reynado. Va entre réglones do dizen quatro partes, y confir mación, y sobreraydo, do diz, le es, n̄ro vala. Nos el D. Antonio de Aguilera del Cōsejo de su Magestad, y el Lic. Antonio de León Regentes, y a escriuania mayor de preuilegios y cōfirmaciones de su Magestad lo fecimos escreuir por su mādado. El D. Antonio de Aguilera. El Lic. de Leon. Regilstrada Martin de Vergara. Chanciller el D. Torres, Iuan de Figueroa, don Luis de Hato, Hernando del Campo, El Lic. Iuan Guedea.

E agora por quanto por parte de vos el Concejo, justicia, regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos de la dicha ciudad de Granada, nos fue suplicado y pedido por merced os confirmassemos y aprouassemos la dicha carta de preuilegio y confirmacion que suso va incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuessse: y nos el sobredicho Rey don Felipe tercero deste nombre, por hazer bien y merced a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y hōbres buenos de la dicha ciudad de Granada touimoslo por bien, y por la presentē os confirmamos y aprobamos la dicha carta de preuilegio y confirmación suso incorporada, y la merced en ella contenida, e mādamos q̄ os vala e sea guardada en todo y por todo como en ella se contiene, si y segū q̄ os valio y fue guardada en tiempo del Emperador dō Carlos, y del Rey don

don Felipe mis señores, abuelo y padre que santa gloria ayan, y en el nro hasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean ofados de los yr ni passar contra la dicha carta de privilegio y confirmacion, ni contra esta nra carta de confirmacion que assi os hazemos, ni contra parte dello en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, q qualquier o qualesquier que lo ficieren, o contra ello, o contra alguna cosa o parte dello fueren o passaren auran nra yra, y demas pecharnos han en la pena contenida en la dicha carta de privilegio y confirmacion, y a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Granada todas las costas e daños e menoscabos que por ende recibierdes y seos recrecieren doblados: y mandamos a todas las justicias y oficiales de nuestra casa y Corte y Chancillerias, y de todas las Ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios donde esto acaeciere, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que lo no consientan, mas que os defendan y amparen en esta dicha merced y confirmacion que os hazemos en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, e que hagan pagar a vos el dicho Concejo, justicia, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y hōbres buenos de la dicha ciudad de Granada, o a quien vna voz touiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierdes y seos recrecieren doblados, como dicho es, a qualquier o qualesquier por quien ficare de lo assi hazer y cumplir: mandamos al hombre que esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmacion les mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que os emplazare hasta quinze dias primeros siguientes cada vno a dezir por qual razon no cumple su dicho mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que se le mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado, e dello vos mandamos dar e dimos esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmacion escrita en pergamino, y se-

llada

llada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a co-
lores, e librada de los nuestros concertadores y escriuanos mayo-
res de los nuestros preuilegios y confirmaciones, y de otros ofi-
ciales de mi casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Sal-
uador Iesu Christo de mil y quinientos y nouenta y nueue años,
y en el segundo año de nuestro Reynado.

E yo don Luis de Velasco y Faxardo escriuano mayor de
de los Preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor lo
fice escreuir por su mandado, Don Luis de Velasco y Faxardo:

Yo Pedro de Contreras Regente, la escriuania mayor de los
preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor la fice escre-
uir por su mandado, Pedro de Contreras.

El Licenciado Guardiola, El Licenciado don Iuan de Acu-
ña, Don Diego de Agreda, Pedro de Bañuelos, concertada, Cha-
ciller, Alonso de Cuenca.

Assentose la carta de preuilegio y confirmaciones del Rey
don Felipe nuestro señor tercero deste nombre, antes de esto
escrito en sus libros de confirmacion que tienen el Presidente y
Contadores de su Contraduria mayor de hacienda, en la villa
de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seis-
cientos años, para que por virtud della el Concejo, justicia, y Re-
gidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de
la dicha ciudad de Granada, y les sea guardada la merced de los
oficios del ayuntamiento della, y otras franquezas en la dicha
carta de preuilegio y confirmacion contenidas, segun y como les
fue guardada en tiempo de los Reyes don Fernando y doña Ysa-
bel, y del Emperador y Rey don Felipe nuestros señores que san-
ta gloria ayau, y hasta aqui el Marques de Poça, Luis Gaytan de
Ayala, Diego de Zauala, assentada.

*Correjo y se
horizonte de don de...
bañuelos de...
22*

*Emp. Luis de Velasco
Juan de Velasco*